



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio nro. 02.10.10.115-270-30-1383
Radicado. 631304003001-2017-00377-00

Se pasa a decidir si es viable decretar el desistimiento tácito para el proceso Ejecutivo adelantado por el Banco Agrario de Colombia contra Luis Alejandro Moreno Pachón.

ANTECEDENTES

Según el informe secretarial el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por un plazo superior a los dos años y cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

El art. 317 del C.G.P. determina que el desistimiento tácito se aplica, entre otros casos, cuando un proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del juzgado por que no se solicita o realiza ninguna actuación por el interesado en impulsarlo y para el cómputo de la inactividad se debe tener en cuenta el literal b del numeral 2 de la norma en cita, que indica: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

Efectivamente en este proceso ocurre lo previsto en el artículo mencionado, pues el 30 de noviembre de 2017 se libró auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y han transcurrido más de dos años sin que se surta actuación alguna; pues la última data del 29 de septiembre de 2020 notificada en estado el 7 de octubre de 2020. Entonces es forzoso concluir que, en este evento, ha operado legalmente el desistimiento tácito, por lo que debe decretarse y ordenar la terminación del proceso sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas ni perjuicios a las partes. También se ordenará levantar las medidas cautelares.

Si en virtud de la medida decretada hubiese títulos o se llegaren a poner a disposición del presente proceso, se hará entrega de estos a la parte demandada.

Finalmente, en atención al literal g del art. 317 del C.G.P. y a costa de parte interesada, se ordenará el desglose de los documentos aportados con la demanda, con expresa constancia de que en este evento ha operado el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: DECLARAR TERMINADO por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el proceso ejecutivo adelantado por el Banco Agrario de Colombia S.A. contra Luis Alejandro Moreno Pachón.

Segundo: CANCELAR las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y retención de las sumas dinero depositadas a nombre del demandado en la cuenta de ahorros nro. 4540100037689 del Banco Agrario de Colombia S.A. de Calarcá, Quindío.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Por secretaría **LÍBRESE** la comunicación.

2. El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres tales como obras de arte, pinturas, joyas y demás bienes que se denuncien al miento de la diligencia, siempre y cuando sean susceptibles de dicha medida de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 594 del C.G.P., denunciados como propiedad del demandado y que se localiza en el barrio Guaduales Manzana A casa nro. 20 de Calarcá, Quindío.

3. El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres tales como obras de arte, pinturas, joyas y demás bienes que se denuncien al miento de la diligencia, siempre y cuando sean susceptibles de dicha medida de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 594 del C.G.P., denunciados como propiedad del demandado y que se localiza en la calle 35 nro. 22 – 19 del barrio Simón Bolívar de Calarcá, Quindío.

Como no se libró despacho comisorio para las medidas cautelares relacionadas en los núm. 2 y 3 anteriores, no hay lugar a ordenar su devolución.

Tercero: Si en virtud de la medida decretada existen o llegar a existir títulos para el proceso, estos se entregarán al demandado.

Cuarto: ORDENAR, a costa del demandante, el desglose de los documentos aportados con la demanda, con expresa constancia de que en este evento ha operado el desistimiento tácito.

Quinto NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes.

Sexto: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7e408554bb8bf4cdb014c78b6aa38f36b20c8035a7fe6ae248af12394fb8ed**

Documento generado en 18/11/2022 08:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>